



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 127.629

"FLESSA, ALEJANDRO EZEQUIEL
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 71.782 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA VI"

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.629-RQ, caratulada:
"Flessa, Alejandro Ezequiel s/ Recurso de queja en causa
N° 71.782 del Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 23 de junio de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que había condenado -en el marco de un juicio abreviado- a Alejandro Ezequiel Flessa a la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa (v. fs. 24/26).

Para así resolver, luego de aludir a lo normado por el art. 494 del Código Procesal Penal, expuso que el monto de pena no se encuentra abastecido y que "...si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran

///

estar involucradas, a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (art. 14, ley 48), conforme lo ha establecido la CSJN a partir de los precedentes 'Strada' (Fallos: 308:490), 'Christou' (Fallos: 310:324) y 'Di Mascio' (Fallos: 311:2478), la admisibilidad del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que es menester su correcto planteamiento, pues sólo así [la Corte] se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal en la causa" (v. fs. 24 vta.).

Dicho ello, afirmó que tal situación no se patentiza en la especie "...pues el reclamo se desentiende de lo efectivamente resuelto por e[s]e Tribunal [...], es más la parte se limita a transcribir el contenido de su recurso de casación de modo que insiste con consideraciones ya analizadas por e[s]a Sede, con lo cual no logra demostrar que se hallen configurados los extremos de la doctrina que alega" (v. fs. 25).

Así las cosas, entendió que la defensa no consiguió demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estima comprometidas (art. 15, ley 48) -v. fs. cit.-.

Recordó que "...la arbitrariedad reviste carácter excepcional (CSJN, Fallos: 297:561, 300:982, 302:1574) y que no constituye una tercera instancia para las simples discrepancias del recurrente (CSJN, Fallos: 298:360)". Sobre el punto dijo que "...la parte, pese a que invoca dicha doctrina y conforme a las deficiencias apuntadas



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.629

precedentemente, no logra demostrar que la sentencia cuestionada sea el fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con las pruebas habidas en la causa" -v. fs. cit., último párrafo-.

Concluyó que "...la cuestión que el recurrente plantea de naturaleza federal no constituye una crítica concreta y razonada de los argumentos en que e[s]a Sala sustentó el fallo impugnado por lo que el recurso carece en este tramo de fundamentación autónoma" (v. fs. 25 vta.).

II. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Javier Gastón Raidan, articuló queja (v. fs. 27/31).

En primer lugar, efectuó un repaso de los antecedentes de la causa, detalló los motivos de agravio llevados en el carril denegado y destacó que, a contrario de lo dicho por el *a quo*, sí se incurrió en el vicio de arbitrariedad denunciado (v. fs. 27 vta./28 vta.).

Luego, señaló que al tribunal que dictó la resolución impugnada le está vedado pronunciarse sobre el fondo del asunto que constituye el objeto de la impugnación, y que aquél debió limitar su análisis a verificar si concurrían las condiciones formales para la procedencia del recurso "sin inmiscuirse en la valoración de la exactitud del motivo aducido" (v. fs. 29 y vta. -subrayado en el original-).

III. Liminarmente, cabe señalar que el 17 de octubre de 2016 se decretó la rebeldía de Flessa (v. fs.

///

35), permaneciendo el presente legajo reservado en Secretaría hasta 24 de abril de 2018 (v. fs. 44 en relación a fs. 41).

IV. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

IV. 1. La denuncia de exceso no puede prosperar.

En efecto, el argumento basal que dio sustento a la resolución en crisis radica en la falta de suficiencia y carga técnica necesarias de los agravios de pretensa índole federal y en la ausencia de relación directa e inmediata entre éstos y lo fallado (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN), siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad que le corresponde efectuar al Tribunal de Alzada (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

En contra del reproche efectuado por la parte, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

IV. 2. Por lo demás, aquélla no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover dicho obstáculo formal, limitando sus esfuerzos a reeditar los agravios que portó la vía denegada, esgrimiendo tan sólo



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.629

una opinión discrepante con la tarea efectuada en el marco del art. 486 del Código adjetivo; técnica que resulta ineficaz a los fines indicados.

V. Con relación a la regulación de honorarios y conforme los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, con costas, la queja articulada por la defensa particular de Alejandro Ezequiel Flessa (arts. 486 bis, CPP).

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Javier Gastón Raidan por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31 segundo párrafo del dec. ley 8904/1977 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1123